

RESOLUCIÓN RTV-889-30- CONATEL- 2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que, el numeral 2) del segundo inciso del literal k) del Art. 4 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, define: 2) **Canal local para programación propia:** *Es el canal que se incluye en la grilla de la programación de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción, el cual es operado desde el Head End (cabecera), el concesionario debe transmitir programación propia, en horario apto para todo público, para difundir contenidos con fines informativos de la localidad, educativos y culturales.*

Un sistema de audio y video por suscripción podrá tener solo un canal en estas modalidades u será autorizado por el CONATEL.

La transmisión de los contenidos es de exclusiva responsabilidad del concesionario del sistema y se sujeta a los que establece la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, el Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción y a las normas que expida el Organismo Regulador sobre la materia".

Que, el Art. 5 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción determina que, *"El CONARTEL, es el único organismo que a nombre del Estado otorga concesiones para instalar, operar y explotar sistemas de Audio y Video por suscripción; y autoriza su operación y funcionamiento."*

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución No. 174-08-CONATEL-2010 dispone, *"Cuando el concesionario requiere un incremento de canales, en el cual se solicite un Canal Local para Programación Propia, compete al CONATEL su aprobación"*.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*



RESOLUCIÓN RTV-889-30- CONATEL- 2012

Que en el informe No. DA1-0034-2007, la Contraloría General del Estado recomienda a los Miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión:

"Recomendación No. 24: Incorporarán a los Asesores Jurídico y Técnico del CONATEL a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, a efecto de que ejerzan sus funciones, emitiendo criterios profesionales sobre el cabal cumplimiento de la Constitución, leyes, reglamento, normas, regulaciones y aspectos técnicos, en los temas de radiodifusión y televisión, de manera que coadyuven a que las Resoluciones adoptadas por el Consejo se encaucen dentro del marco legal y técnico; de sus actuaciones quedará evidencia en las respectivas actas".

"Recomendación No. 29: Autorizarán la renovación de contratos de concesiones de frecuencias, previo la verificación de disponibilidad de frecuencias que consten en el Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y con los informes favorables técnicos y legales de los organismos de control y regulación".

"Recomendación No. 30: Los Miembros del Consejo, previo a la renovación de un contrato de concesión y a la emisión de una resolución de autorización, verificarán que los concesionarios que hayan renovado y renovarán sus contratos, luego de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; comprobarán además, en los casos que corresponda, al estricto cumplimiento del contrato que concluye y que no hayan incurrido en faltas recurrentes, sea que éstas hayan sido o no sancionadas";

Que, mediante oficio ITC-2011-2170 de 14 de julio de 2011, la Superintendencia de Telecomunicaciones informó que *"...técnicamente es factible autorizar a favor de la compañía SISAVINTEL CIA. LTDA., la inclusión de un canal local en la grilla de programación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "TV LOCAL", que sirve a la parroquia Uyumbicho con extensión de red hacia la parroquia Tambillo del cantón Mejía, provincia de Pichincha..."*.

Que, mediante oficio No. DGGST-2012-0011 de 06 de enero de 2012, la Dirección General de Gestión de los Servicios de las Telecomunicaciones remite el informe técnico correspondiente, en el que concluye que *"técnicamente es factible autorizar a favor de la compañía SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES SISAVINTEL CIA. LTDA, la autorización para la operación de un Canal Local para Programación Propia para el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "SISAVINTEL VISION", que sirve a la parroquia Uyumbicho con extensión de red hacia la parroquia Tambillo, del cantón Mejía, provincia de Pichincha, bajo las características técnicas descritas"*.

Que, mediante memorando No. DGJ-2012-269 de 27 de enero de 2012, la Dirección General Jurídica concluye que: *"En orden a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas y tomando en cuenta que la Superintendencia de Telecomunicaciones ha emitido los informes técnico y jurídico favorables para el pedido, conforme consta en el oficio No. ITC-2011-2170 de 14 de julio de 2011, y al existir el informe técnico favorable por parte de la Dirección General de Gestión de los Servicios de las Telecomunicaciones de la SENATEL; esta Dirección considera que es procedente continuar con el proceso administrativo para atender la petición de autorización de un canal local del Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "SISAVINTEL VISIÓN", que sirve a la parroquia de Uyumbicho, con extensión de red a la parroquia de Tambillo, del cantón Mejía, provincia de Pichincha, a favor de la Compañía SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES SISAVINTEL CIA. LTDA."*.

En ejercicio de sus atribuciones:



RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Autorizar a favor de la compañía SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES SISAVINTEL CIA. LTDA, la operación de un Canal Local para Programación propia para el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "SISAVINTEL VISIÓN", que sirve a la parroquia de Uyumbicho, con extensión de red a la parroquia de Tambillo, del cantón Mejía, provincia de Pichincha, de acuerdo al siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA:

SERVICIO	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CABLE FÍSICO
NOMBRE COMERCIAL	SISAVINTEL VISION
TIPO DE SISTEMA	Comercial Privado
CONCESIONARIO	COMPAÑÍA SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES SISAVINTEL CIA. LTDA
COBERTURA	Parroquia Uyumbicho con extensión de red hacia la parroquia Tambillo del cantón Mejía, provincia de Pichincha.
UBICACIÓN DEL HEAD END	Calle Sarahurcho No. 1307 y Reinaldo Murgueitio. 78° 30' 00" W; 00° 20' 09" S; 2740 m.s.n.m.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL CANAL LOCAL SOLICITADO:

TIPO DE CANAL LOCAL SOLICITADO	CANAL LOCAL PARA PROGRAMACIÓN PROPIA		
NOMBRE DEL CANAL LOCAL	TV LOCAL		
EL ESTUDIO DE INGENIERÍA CONTIENE:			
Especificación de los equipos para almacenar la programación del Canal Local	SI	X	NO
Especificación de los equipos que se utilizará en los estudios del Canal Local	SI	X	NO
Canal cable de Operación del CANAL LOCAL	40 (318 - 324 MHz)		

ARTÍCULO DOS.- Disponer a la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL proceda a recaudar los valores correspondientes por la autorización otorgada, tomando en consideración los siguientes parámetros técnicos:

ÁREA DE COBERTURA	Parroquia	Cantón	Provincia
	Uyumbicho	Mejía	Pichincha
	Tambillo	Mejía	Pichincha
s (CANALES DE VALOR AGREGADO)	0		
n_v (CANALES DE VIDEO)	0		
n_a (CANALES DE AUDIO)	0		
l (CANALES PROGRAMACIÓN)	1		
g (CANALES GUIA)	0		

ARTÍCULO TRES.- Disponer que la compañía SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES SISAVINTEL CIA. LTDA, proceda a cancelar los valores por concepto de reliquidación de derechos de concesión por incremento del Canal Local para Programación Propia, en la Tesorería de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

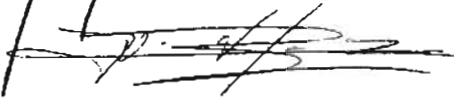
ARTÍCULO CUATRO.- La Secretaría del CONATEL notificará con la presente resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la concesionaria, para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., el 18 de diciembre de 2012.



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**